



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026370

Jesús María, 25 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1106-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2586-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES VÍLCHEZ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE
ORIGEN ANIMAL
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0247-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2019, el escrito de Registro N° 19229 del 19 de febrero de 2019, N° 040940 del 17 de abril de 2019, N° 061157 del 21 de junio de 2019, el Informe N° 0912-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Ate³ de titularidad de Inversiones Vílchez S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 de abril de 2018⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 294-2018-OEFA/DSAP-CIND de fecha 28 de junio de 2018⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504772587.

² La supervisión especial 2018 se realizó en atención a la denuncia ambiental con código SINADA SC-0028-2018, por presunta contaminación ambiental por emisión de gases tóxicos y malos olores producto de actividades desarrolladas para el procesamiento de grasa de origen animal en la Planta Ate.

³ La Planta Ate se encuentra ubicada en Calle Los Arboles Mz. B, Lote 1 del Huerto Santa Lucía, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

⁴ Contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 6 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 909-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de diciembre de 2018⁶, notificada al administrado el 16 de enero de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito de Registro N° 19229 del 19 de febrero de 2019⁸, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. A través de la Resolución N° 0075-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 01 de marzo de 2019⁹, notificada al administrado el 25 de marzo de 2019¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, enmendó de oficio la Resolución Subdirectoral N° 909-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los errores materiales consignados en la misma.
6. Mediante escrito de Registro N° 040940 del 17 de abril de 2019¹¹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al presente PAS.
7. El 6 de junio de 2019, mediante Carta N° 01000-2019-OEFA/DFAI¹², la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0247-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹³ (en adelante, **Informe Final**).
8. Mediante escrito de Registro N° 061157 del 21 de junio de 2019¹⁴, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos III**), al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en

⁶ Folios 7 al 10 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.

⁸ Folios 14 al 30 del Expediente.

⁹ Folios 31 al 32 del Expediente.

¹⁰ Folio 35 del Expediente.

¹¹ Folios 37 al 52 del Expediente.

¹² Folios 71 al 72 del Expediente.

¹³ Folios 53 y 70 del Expediente.

¹⁴ Folios 134 al 137 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.

10. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
14. Por ende, respecto del presente hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. CUESTIÓN PREVIA

16. De la revisión del expediente, se advierte que el administrado a través del escrito de descargos I¹⁸, interpuso un Recurso de Nulidad contra la Resolución Subdirectoral.
17. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, señala que “Frente a un acto que supone que viole un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.”
18. En esa misma línea, en los numerales 217.1 y 217.2¹⁹ del citado cuerpo legal, se establece que sólo son impugnables mediante los recursos administrativos, los

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁸ Folios 14 al 30 del Expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217.- Facultad de Contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

19. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral, no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni mucho menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión al administrado, por lo que dicho acto no configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo referido que permitan su impugnación, toda vez que la Resolución Subdirectoral da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
20. Sin perjuicio de lo manifestado, es preciso anotar que, en virtud del Principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰ en concordancia con el numeral 86.3 del artículo 86° del mismo dispositivo legal²¹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a través de la Resolución N° 75-2019-OEFA/DFAI/SFAP, enmendó de oficio la Resolución Subdirectoral, al advertir un error material en el citado acto administrativo, ello en aplicación del Art. 212 del TUO de la LPAG²².

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas presentado ante el Ministerio de Producción el 4 de mayo de 2017-con metodologías de análisis acreditadas por INACAL, correspondiente al primer semestre del 2017.

restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)"

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

(...)

86.3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)"

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas- presentado ante OEFA el 15 de marzo de 2018- con metodologías de análisis acreditadas por INACAL, correspondiente al segundo semestre del 2017.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

21. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Oficio N° 6797-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 9 de setiembre del 2011²³. La aprobación del DAP se sustenta bajo los Informes N° 0422-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI²⁴ y 2424-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.²⁵
22. Así también, la Autoridad Certificadora detalló en el Cuadro N° 2 del Oficio de aprobación que el administrado debería cumplir con la realización del monitoreo de los componentes ambientales, tales como: (i) calidad de aire, (ii) parámetros meteorológicos, (iii) emisiones atmosféricas, (iv) efluentes industriales, (v) ruido ambiental, dichos componentes ambientales se ejecutarían con una frecuencia semestral.

CUADRO N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental²⁶

Monitoreo	Frecuencia	Estaciones	LMP y/o Estándar de Referencia
Monitoreo Semestral de Calidad de Aire (PM-10, NO ₂ , CO y SO ₂) y Parámetros Meteorológicos	Semestral	EB-01: Barlovento ES-02: Sotavento	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM
Monitoreo Semestral de Emisiones Atmosféricas (NO _x , SO ₂ , CO y partículas)	Semestral	Estación: Caldero	Norma Internacional (LMP para Emisiones Atmosféricas)
Monitoreo de Efluentes Industriales (Caudal, Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DBO, SS, STS)	Semestral	A la salida de la planta de tratamiento	D.S. N° 003-2002-PRODUCE y Valores Máximos Admisibles.
Monitoreo Semestral de Ruido Ambiental	Semestral	Ambiental: Zona perimetral de la planta	D.S. N° 085-2003-PCM

(*)De acuerdo a lo establecido en los Protocolos de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas (R.M. 026-2000-ITINCI-DM).

CUADRO N° 3: Cronograma de Presentación de los Informes²⁷

Actividad	Fecha de Ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI-PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Enero 2012 Julio 2012	Informe de Monitoreo Ambiental	Febrero 2012 Agosto 2012 (Los monitoreos se realizarán para cada año en adelante)
(...)	(...)	(...)	(...)

23. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) calidad de aire, (ii) parámetros

²³ Documento contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 6 del Expediente.

²⁴ Folio 23 del legajo del administrado (INVILSAC0014.pdf).

²⁵ Folio 51 del legajo del administrado (INVILSAC0014.pdf).

²⁶ Folio 50 (reverso) del legajo del administrado (INVILSAC0014.pdf).

²⁷ Folio 50(reverso) del legajo del administrado (INVILSAC0014.pdf).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

meteorológicos, (iii) emisiones atmosféricas, (iv) efluentes industriales, (v) ruido ambiental, la evaluación de dichos componentes ambientales se realizaría con una frecuencia semestral.

24. Habiéndose definido la obligación, se procede a analizar si esté fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

25. Conforme fue consignado en el Acta de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión detectó que de la revisión de los Informes de Monitoreo presentadas ante PRODUCE (primer semestre 2017) y al OEFA (segundo semestre del 2017), el administrado no había realizado los monitoreos de emisiones atmosféricas con metodologías de análisis acreditadas por INACAL.

26. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros: NO_x, SO₂, CO y Partículas (Estación: EG-01 - Caldero)³⁰⁻³¹ de Emisiones Atmosféricas a través de métodos de ensayo no acreditados por INACAL u entidad de certificación internacional, toda vez que el administrado solo remitió los reportes de resultados y no los informes de ensayos mediante métodos de ensayos acreditados que validen los resultados indicados.

c) Análisis de los descargos

27. Mediante escrito de descargos II, el administrado señaló que se compromete a realizar el monitoreo conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental a partir de este monitoreo en adelante, mediante métodos acreditados ante INACAL u otro organismo con certificación internacional. Asimismo, adjunta el informe de monitoreo correspondiente al primer semestre 2019 y una vista fotográfica.

28. Sobre el particular, cabe indicar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE³², norma vigente al momento

²⁸ Documento contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 6 del Expediente.

²⁹ Folio 3 (reverso) del Expediente.

³⁰ Pág. 14 del Informe de Monitoreo del 2017-I

Tabla N° 8 Estaciones de Monitoreo de Emisiones en Fuentes Fijas

Puntos de Monitoreo	Parámetros Evaluados	Coordenadas UTM (WGS 84)		Descripción
		Norte	Este	
EG-01	(...)	8 665 808	0 283 784	Caldero

³¹ Pág. 16 del Informe de Monitoreo del 2017-II

Tabla N° 9: Estaciones de Monitoreo de Emisiones en Fuentes Fijas

Puntos de Monitoreo	Parámetros Evaluados	Coordenadas UTM (WGS 84)		Descripción
		Norte	Este	
EG-01	(...)	8 665 808	0 283 784	Caldero

³² **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

29. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente³³ dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
30. En este sentido, efectuando una interpretación sistemática de la normativa ambiental aplicable, se desprende que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido, deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15°³⁴, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL, para los respectivos parámetros, métodos y productos
31. Por otro lado, de la revisión del sistema de Trámite documentario del OEFA (STD), se verificó que el administrado presentó el Informe de Monitoreo correspondiente al Semestre 2018-I, el día 4 de junio del 2018 mediante escrito de Registro N° 2018-E01-48509³⁵, en el cual realizó el monitoreo del componente “Emisiones Atmosféricas (Estación: EG-01 - Caldero)³⁶” en relación con los parámetros de “Dióxido de Azufre (SO₂) y Monóxido de Carbono (CO)”, a través del Laboratorio Nakamura Consultores, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro 3:
Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2018-I

DAP	Informe de Monitoreo Semestre 2018-I
-----	--------------------------------------

(...)."

³³ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)."

³⁴ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

"Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular."

³⁵ El informe de monitoreo del Semestre 2018-I se presentó a OEFA el día 4 de junio del 2018 (Registro N° 2018-E01-48509).

³⁶ Pág. 16 del Informe de Monitoreo del 2018-I

Tabla N° 9: Estaciones de Monitoreo de Emisiones en Fuentes Fijas

Puntos de Monitoreo	Parámetros Evaluados	Coordenadas UTM (WGS 84)		Descripción
		Norte	Este	
EG-01	(...)	8 665 808	0 283 784	Caldero

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Componente	Estación	Parámetros	Parámetros	Estación de Muestreo	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
Emisiones Atmosféricas	Caldero	NOx, SO ₂ , CO Partículas	SO ₂ , CO,	Estación: EG-01 - Caldero	18116 ³⁷ (Laboratorio Nakamura Consultores S.A.C)	18/04/2018	El informe de ensayo indica que los parámetros han sido analizados mediante métodos de ensayo acreditados por INACAL.

Fuente: Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. En ese sentido, de la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL, se advierte que el Laboratorio Nakamura Consultores S.A.C.³⁸ cuenta con metodologías acreditadas para el análisis de los parámetros: “**Dióxido de Azufre (SO₂)** y **Monóxido de Carbono (CO)**”, respecto del componente de Emisiones Atmosféricas, por ende, el administrado adecuó su conducta infractora en este extremo.

Parámetro: Monóxido de Carbono

SISTEMAS DE INFORMACION EN LINEA	REPORTE DE METODOS POR EMPRESA	Empresa: NAKAMURA CONSULTORES S. <input type="button" value="OK"/>	Sede: LIMA	
Reporte de métodos por empresa	16 ÓXIDO DE NITRÓGENO, DIÓXIDO DE NITRÓGENO, MONÓXIDO DE CARBONO Y ÓXIGENO	STM-030	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
Reporte de productos	Producto(s): EMISIONES ATMOSFÉRICAS			

Parámetro: Dióxido de Azufre (SO₂)

SISTEMAS DE INFORMACION EN LINEA	REPORTE DE METODOS POR EMPRESA	Empresa: NAKAMURA CONSULTORES S. <input type="button" value="OK"/>	Sede: LIMA	
Reporte de métodos por empresa	7 DIÓXIDO DE AZUFRE	EPA Method 6C	1997	DETERMINATION OF SULFUR DIOXIDE EMISSIONS FROM STATIONARY SOURCES (INSTRUMENTAL ANALYZER PROCEDURE)
Reporte de productos por norma o tipo de ensayo	Producto(s): EMISIONES ATMOSFÉRICAS			

33. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 18116³⁹ emitido por el Laboratorio Nakamura Consultores S.A.C. que obran en Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del parámetro de “**Óxidos de Nitrógeno (NOX)**” mediante métodos de ensayos no acreditados por INACAL u otra entidad de certificación internacional, por ende, el administrado no adecuó su conducta en este extremo, como se puede observar a continuación:

³⁷ Pág. 53 del Informe de Monitoreo del 2018-I

³⁸ Consultado el 12.06.2019 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

³⁹ Pág. 55 del Informe de Monitoreo del 2018-I

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tipo de Ensayo: Óxidos de Nitrógeno (NO_x)^{*}

33. Asimismo, es preciso indicar que, si bien el administrado indicó que realizó el monitoreo del parámetro **“Partículas”**⁴⁰, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I, se advierte que no obra el informe de ensayo correspondiente al parámetro en mención, que respalde los resultados emitidos en el Reporte de Monitoreo, por ende, se concluye que el administrado no adecuó su conducta en este extremo.

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL PRIMER SEMESTRE 2018 INVERSIONES VILCHEZ S.A.C. 0088 ATE

CONTAMINANTES:	FECHA:	1 Corrida			2 Corrida			3 Corrida			PROMEDIO ARITMETICO	COEFICIENTE DE VARIACION (%)	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE
		FECHA:	HORA:	18/04/2018	18/04/2018	18/04/2018	18/04/2018	18/04/2018	18/04/2018	18/04/2018			
PM10 MSLM (E5)	mg/m ³	16.13	14.73	14.67	14.73	14.73	14.73	14.73	14.73	14.73	14.73	14.73	14.73
VELOCIDAD	m/s	0.37	0.34	0.45	0.39	0.39	0.39	0.39	0.39	0.39	0.39	0.39	0.39
TIEMPO DE EMISION	min	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
PLUJIA MASICA	µg/m	10.29	12.67	14.53	12.67	12.67	12.67	12.67	12.67	12.67	12.67	12.67	12.67
MONOXIDO DE CARBONO	mg/m ³	51.57	54.37	57.08	54.64	54.64	54.64	54.64	54.64	54.64	54.64	54.64	54.64
OXIDOS DE NITROGENO	mg/m ³	178.85	187.03	153.14	173.00	173.00	173.00	173.00	173.00	173.00	173.00	173.00	173.00
OXIDO DE AZUFRE	mg/m ³	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05

Partículas

ECO-MAPPING S.A.C. página 56

34. Del análisis realizado, se concluye que el administrado adecuó su conducta respecto del componente ambiental “Emisiones Atmosféricas (Estación: EG-01 – Caldero) en relación con los parámetros: SO₂ y CO; sin embargo, no adecuó su conducta en relación con los parámetros “Partículas y Óxidos de Nitrógeno (NO_x)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 35. Por otro lado, a través del escrito de descargos II el administrado remitió adjuntó el Informe de Ensayo N° 191828 emitido por el Laboratorio Envirotest, conforme se detalla a continuación:

Cuadro 4: Evaluación del Informe de Monitoreo abril 2019

Table with 8 columns: Componente, Estación, Parámetros, Parámetros, Estación de Muestreo, Informe de Ensayo, Fecha de muestreo, Observación. Row 1: Emisiones Atmosféricas, Caldero, NOx, SO2, CO, Partículas, EG-01, 19182841 (Laboratorio Envirotest), 01/04/2019, El informe de ensayo 191828 indica que los parámetros NOx, CO y Partículas han sido analizados mediante métodos de ensayo acreditados por INACAL.

Fuente: Adjunto al Escrito de descargos 17 de abril de 2019
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

INACAL42 interface showing search results for CO, NOx, and Partículas. Includes fields for Empresa (ENVIROTEST-ENVIRONMENTA), Código de Acreditación (56), and various technical specifications for each parameter.

41 Folio 42 del Expediente.

42 Consultado el 12.07.2019 y disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

43 Consultado el 12.07.2019 y disponible en: https://www.iasonline.org/?post_type=ias_certificate&orderby=org&order=ASC&s=&global=1&service=0&keyword=&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

   SCOPE OF ACCREDITATION			
IAS Accreditation Number		TL-659	
Company Name		Environmental Testing Laboratory S.A.C.	
Address		CA.Calle B Mz. C Lt.40-Urb. Habilitación Industrial Panamericana Norte San Martin De Porres Lima 31, Peru	
Contact Name		Pedro Altamirano Technical Manager	
Telephone		+51 522 3758	
Effective Date of Scope		February 6, 2019	
Accreditation Standard		ISO/IEC 17025:2005	
FIELDS OF TESTING & MATERIALS	DETERMINANTS	ANALYTICAL TECHNIQUE	REFERENCE METHOD
Environmental - Air Stationary and ambient air monitoring (field sampling & analysis) (continued)	Total Metals in Gaseous Emissions Metals Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Berilio (Be), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Plomo (Pb), Manganeso (Mn), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Fósforo (P), Selenio (Se), Plata (Ag), Talio (Tl) y Zinc (Zn). Vanadio (V), Hierro (Fe).	Determination of Metals Emissions from Stationary Sources - by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry	EPA Method 29 August 2017
	Mercury Hg	Determination of Mercury in Water - by Cold Vapor Atomic Absorption Spectrometry	EPA Method 245.1 Revision 3, 1994
	SO2 in Gaseous Emissions	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired / Electrochemical Cells. TESTO Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers Gas / Electrochemical Cells. TESTO	ETL-171010 (Validated) CTM 022 OAQPS, EPA 5/1995 CTM 030 Research Institute Method GRI-96/0008, Revision 7, October 13, 1997

36. Por lo tanto, de la evaluación realizada, se verificó que el administrado adecuó su conducta respecto al componente ambiental “Emisiones Atmosféricas (Estación: EG-01 – Caldero) en relación con los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Partículas y Óxidos de Nitrógeno (NO_x)”, toda vez que de la revisión del Informe de Ensayo N° 191828 emitido por el Laboratorio Envirotest, se advierte que la evaluación y análisis de los parámetros mencionados fueron realizados con métodos de ensayo acreditados ante el INACAL y el IAS.
37. En ese orden de ideas, de acuerdo a lo desarrollado anteriormente, se evidencia que el administrado adecuó su conducta infractora con fecha posterior al inicio del presente PAS.
38. Adicionalmente, mediante escrito de descargos III, el administrado señaló que realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas y adecuó su conducta infractora, conforme está acreditado en el Informe de Ensayo N° 191828 emitido por el Laboratorio Envirotest, en tal sentido, ha realizado las acciones necesarias e idóneas para corregir cualquier conducta que cause perjuicio al ambiente, por lo que indica que no resulta procedente la imposición de sanciones establecidas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades Prohibidas.
39. Al respecto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora**.”*

(Negrita y subrayado agregado)

40. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, **no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora y cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
34. En consecuencia, en el presente caso, **la adecuación de la conducta infractora por parte del administrado, no lo exime de responsabilidad administrativa.** Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos del administrado al respecto.
41. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la adecuación de la conducta infractora en el extremo materia de análisis, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
42. Por otro lado, el administrado señala que la Autoridad Administrativa no ha establecido que la conducta haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por ende, no resulta procedente imponer sanción alguna por una supuesta vulneración y daño a bienes jurídicos tutelados que no ha ocurrido en la realidad.
43. Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 17° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental constituyen infracciones administrativas sancionables.
44. Asimismo, el artículo 19° del mismo cuerpo legal señala que “Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, **en su potencialidad o certeza de daño**, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente. (...)” (negrita agregada).

44

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
 - c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
 - d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
 - e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
- (...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. En este punto, haciendo una interpretación sistemática de los preceptos legales antes indicados, se desprende que las infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a imponer, no necesariamente deben responder a un efecto nocivo o daño cierto, sino por el contrario, cuando exista la sola posibilidad de generar efectos perjudiciales al ambiente o salud de las personas. En tal sentido, el incumplimiento de los compromisos y obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental constituyen infracciones administrativas sancionables bajo el ámbito de competencias del OEFA, que ejerce potestad sancionadora y se encuentra facultada, de acuerdo a ley, para imponer las sanciones correspondientes de ser el caso.
46. Adicionalmente el administrado alega que se debe tener en cuenta su condición de PYME, y que la sanción pecuniaria no debe resultar confiscatoria, por lo que ante una posible sanción, se deberá considerar la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes aprobados por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, establecidos en el TUO de la LPAG.
47. Al respecto, debemos indicar que el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁵ establece la observancia de determinados criterios que la autoridad administrativa tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.
48. En efecto, en el marco del presente PAS, se verifica que la graduación de la sanción correspondiente al hecho imputado N° 2 (infracción sujeta al Procedimiento Ordinario), fue desarrollada de manera detalla en el acápite VI del Informe Final, la misma que fue calculada conforme la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, incluyendo el análisis del **beneficio ilícito, probabilidad de detección, factores de gradualidad, retroactividad benigna** y un apartado relativo al **análisis de no confiscatoriedad**.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

49. Sobre este punto, es pertinente señalar que, con la finalidad de realizar el análisis de no confiscatoriedad y en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de esta Dirección, requirió al administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, que presente el detalle de sus ingresos brutos correspondientes al año anterior de la comisión de la infracción. No obstante, a la fecha de emisión del Informe Final, el administrado no remitió dicha información, motivo por el cual no se pudo realizar el análisis de confiscatoriedad.
50. Por el mencionado motivo, a través del Informe Final se reiteró la solicitud de presentación del detalle de sus ingresos brutos. En atención a ello, mediante su escrito de descargo III, el administrado, cumplió con el requerimiento de información. Por lo tanto, el análisis de no confiscatoriedad se encuentra desarrollado en el numeral 5 del Informe N° 0912-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2019, el mismo que forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, ello en concordancia con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁷.
51. En ese orden de ideas, se concluye que en el desarrollo del presente PAS, se ha observado plenamente el Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora.
52. Finalmente, en su escrito de descargos III, el administrado infiere que se estaría vulnerando el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad.
53. Sobre este punto, cabe precisar que si bien el administrado alega la supuesta vulneración de los Principios del Debido Procedimiento y Legalidad, no especifica ni sustenta, en qué extremos se realizó la vulneración de los referidos principios, toda vez que se limita a desarrollar un marco conceptual y normativo que no permite identificar sobre qué aspecto versa la afectación o trasgresión alegada. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo.
54. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que:
- i) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas - presentado ante el Ministerio de Producción el 04

⁴⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de mayo de 2017- con metodologías de análisis acreditadas por INACAL, correspondiente al **primer semestre del 2017**.

- ii) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas- presentado ante OEFA el 15 de marzo de 2018- con metodologías de análisis acreditadas por INACAL, correspondiente al **segundo semestre del 2017**.

55. Dichas conductas configurarían las infracciones N° 1 y N° 2 imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos**.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁹.
58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

⁴⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

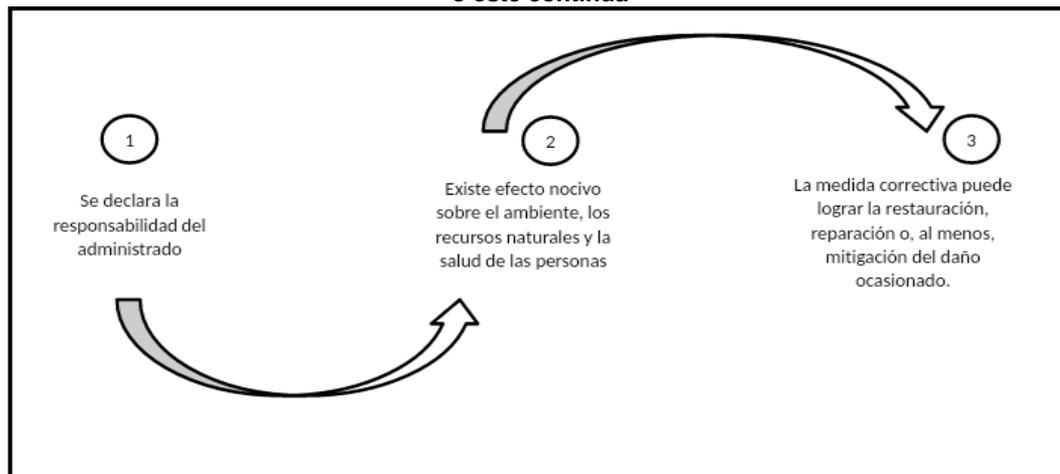
⁵⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

51

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁵² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y N° 2

64. Las presentes conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a no realizar el monitoreo de no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre del 2017, presentadas ante el Ministerio de Producción el 04 de mayo de 2017, y del segundo semestre del 2017, presentado ante OEFA el 15 de marzo de 2018, con metodologías de análisis acreditadas por INACAL.
65. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que si bien el dictado de una medida correctiva es importante para garantizar la adecuación y la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la naturaleza instantánea de la conducta infractora no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
66. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁵⁵.
67. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Ate se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los informes de monitoreo en cada semestre.
68. Por lo tanto, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un periodo de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún

⁵⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁵ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle una solución adecuada.

69. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
70. Finalmente, conforme al análisis efectuado en el acápite IV de la presente Resolución, el administrado ha cumplido con adecuar su conducta.
71. Conforme a lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

VI.1 Hecho imputado N° 2:

72. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se le sancione con una multa, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Por el hecho imputado N° 2 se sugiere imponer una multa de **0.67 UIT**.
73. Cabe precisar que el cálculo de multa se realizó sólo respecto de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que a la fecha de la comisión de la referida infracción ya no se encontraba vigente la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁵⁶.
74. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0912-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁷ y se adjunta a la presente Resolución.
75. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido

⁵⁶ La referida norma establecía un plazo de aplicación de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, esto es del 13 de julio de 2014 al del 13 de julio de 2017.

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Vílchez S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Inversiones Vílchez S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a **0.67** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°. - Informar a **Inversiones Vílchez S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Inversiones Vílchez S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Inversiones Vílchez S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸.

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°. - Informar a **Inversiones Vílchez S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Inversiones Vílchez S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Inversiones Vílchez S.A.C.**, el Informe N° 0912-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/AAT/pss

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06370549"



06370549